

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA*

*Zipaquirá (Cundinamarca), 15 de febrero de dos mil veintidós.*

*Se procede a resolver el incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, presentado por la parte demandada.*

*La incidentante con fundamento en el artículo 598 numeral 4° del Código General del Proceso, solicita que se levanten las medidas cautelares que afectan bienes propios del demandado, señor Oscar Daniel Romero Solórzano, por cuanto los bienes que constan en las pruebas documentales referidas en los literales C, G, K, L, N, y en las Medidas Cautelares en los literales A, E, I, J, L, son bienes propios del Cónyuge - Demandado, adquiridos con posterioridad a la Separación de Hecho definitiva e irrevocable, por lo que carecen de la connotación de sociales.*

*Citó la Sentencia, SC40272021 de fecha 14 de septiembre del año 2.021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.*

*“... En este orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.*

*La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y el trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.*

*Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los*

*consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?*

*Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.*

*Acredita la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esta naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numerales 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de las sociedad de bienes.”*

*Que por tanto en el campo patrimonial, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.*

*Señala que los bienes propios del Cónyuge – Demandado, señor Oscar Daniel Romero Solórzano, son los siguientes:*

*1.- Clase de Vehículo Camioneta, Marca Toyota, Línea Hilux, Color Súper Blanco, Tipo de Carrocería Doble Cabina, Combustible Diésel, Placas JJR497, matriculada el día 22 de diciembre del año 2.020, la cual consta en la Licencia de Transito N° 10021909720 expedida por el Ministerio de Transporte. 2.- Bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 475 – 32710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. 3.- Bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 475 – 31879 de*

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. 4.- Bien inmueble urbano distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 475 – 31880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. 5.- Bien inmueble rural distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 475 – 31525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Tramitando el incidente en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 598 numeral 4° del Código General del Proceso, señala que: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

Encontramos que la finalidad de las medidas cautelares, es: “prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”<sup>1</sup>

Por su parte, la sentencia C-054 de 1997, conceptuó que: “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.”.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza<sup>2</sup>: Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo que es una de las funciones esenciales del proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2017

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

(i) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(ii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iii) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(iv) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.<sup>3</sup>

En el caso materia de estudio tenemos que, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, en virtud de lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en el artículo 598 del C. G. del P., se decretó la medida cautelar de embargo sobre los bienes denunciados como objeto de gananciales y en cabeza del demandado “1- Vehículo de placa JJR-497. 2.- Inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos 475-11863; 475-18253; 475-32710; 475-24983; 475-18229; 475-12060; 475-31879; 475-31880; 475-5617; 475-31525 y 475-13502.”

La incedente señala que los bienes identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria 475-32710; 475-31879; 475-31880; 475-31525 y el vehículo de placa JJR-497, son bienes propios del demandado, puesto que fueron adquiridos con posterioridad a la Separación de Hecho definitiva de la demandante y como sustento de su solicitud trae a locación apartes de la Sentencia, SC40272021 de fecha 14 de septiembre del año 2.021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Ahora bien, el legislador al momento de establecer las medidas cautelares, propendió por la seriedad de la función jurisdiccional, actuando en beneficio de la parte activa del proceso, basado en el principio de igualdad y equilibrio procesal, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

*Como fundamento de ello, encontramos el artículo 598 del C. G. del P., el cual señala las reglas que se aplicarán respecto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, en procesos de familia, como lo son: de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, y en su regla 3°, dispone: “Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

*Viendo el despacho este razonamiento jurisprudencial y normativo, encuentra entonces que no le asiste razón a la incidentante, puesto que las medidas cautelares decretadas sobre dichos bienes, no afectan de manera alguna el derecho de propiedad sobre los mismos, no obstante por estar embargados, estos bienes siguen en cabeza del demandado.*

*Como se señaló anteriormente las medidas cautelares no son sanciones, pero tienen su fundamento en que son la garantía de un derecho actual o futuro, ya que, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, se daría cabida a la desaparición o la distracción de los bienes de los socios conyugales, por lo que dichas medidas se mantienen solo hasta la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando no sea necesario liquidar la sociedad conyugal a consecuencia de esta.*

*Y como quiera que el proceso se encuentra terminado con Sentencia proferida el 21 de enero del año en curso, debidamente ejecutoriada, el debate sobre la existencia o pertenencia de bienes muebles o inmuebles, y por ende si se trata o no de bienes sociales, es lo que eventualmente se dará en el tramite liquidatorio, por lo que no es posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria 475-32710; 475-31879; 475-31880; 475-31525 y el vehículo de placa JJR-497, por lo que se declarará no prospero del presente incidente.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no prospero el incidente de levantamiento de medidas cautelares, presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte incidentante. Tásense.

**TERCERO:** SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$\_300.000\_\_\_\_\_.

*Notifíquese y cúmplase.*

*La Juez*

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.**

DMVV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**54dea4036987bd631e02bfa106b20aee13268490d089032cfa  
f7e415af01bb87**

*Documento generado en 14/02/2022 08:36:05 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**